

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/140/2017.

**ACTORES:** ISIDRO ROBLES  
BAUTISTA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
MIGUEL QUETZALTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintinueve de enero de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/140/2017, promovido por Isidro Robles Bautista y otros, ciudadanos integrantes de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán, en contra del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; por el cual reclaman la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea para la elección de concejales.** El tres de

noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria para elegir concejales integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para el periodo 2017, el cual se rige por sistemas normativos internos.

**2. Sesión de cabildo para asignar regidurías y comisiones.** El tres de enero de dos mil diecisiete, se realizó la asignación de regidurías y comisiones del referido Ayuntamiento.

**3. Solicitud de revisión de la asignación de recursos municipales.** Mediante escrito de quince de abril de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, solicitó al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, la revisión de la asignación de los recursos de los ramos 28 y 33.

**4. Solicitud de suspensión de recursos al Ayuntamiento.** Mediante escrito de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, solicitó a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, la suspensión de la ministración de recursos al citado Ayuntamiento, hasta en tanto no se resuelva el adeudo de los recursos a la mencionada Agencia.

**5. Solicitud de recursos municipales.** Por escrito de la misma fecha, el referido Agente Municipal solicitó al Gobierno del estado de Oaxaca, la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán.

**6. Minuta de acuerdo.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en la que participaron representantes del municipio de San Miguel Quetzaltepec y de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán, y acordaron que el municipio llevaría

las peticiones y propuestas a la Asamblea General Comunitaria para tomar acuerdos, y que el resultado se informaría en la siguiente reunión.

**7. Asamblea General Comunitaria.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que se determinó asignar a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales correspondientes al ramo 28 y \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) del ramo 33.

**8. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, Abel Aguilar Corona y otros, ciudadanos y autoridades de la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán, presentaron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los que reclamaron la entrega de recursos económicos para la referida Agencia Municipal, asignándoles las claves JDC/93/2017 y JDC/94/2017.

**9. Resolución de este Órgano Jurisdiccional.** En virtud de lo anterior, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, emitió resolución en los expedientes JDC/93/2017 y JDC/94/2017, en la que ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, que en el plazo de diez días hábiles, depositaran a la cuenta bancaria del fondo para la administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán.

**10. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del**

**Tribunal Electoral de la Federación.** Los ciudadanos Abel Aguilar Corona, así como Isidro Robles Bautista y otros, inconformes con la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en los expedientes JDC/93/2017 y JDC/94/2017; promovieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, asignándoles las claves SX-JDC-696/2017 y SX-JDC-697/2017.

**11. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación en los Juicios SX-JDC-696/2017 y SX-JDC-697/2017.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los juicios SX-JDC-696/2017 y SX-JDC-697/2017; decidió desestimar la pretensión de los actores; ello, en virtud de que sus alegaciones no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, sino con un incremento de los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, perteneciente al municipio de San Miguel Quetzaltepec, así como la forma o conducto para materializar la entrega los recursos de los ramos 28 y 33, lo cual escapa del ámbito de competencia de la Sala Regional, pues no forma parte del derecho electoral.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1.- Presentación del escrito inicial de demanda.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Isidro Robles Bautista y otros ciudadanos, ostentándose con el carácter de autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; presentaron en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; por el cual reclaman la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

**2.- Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/140/2017 y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**3. Radicación en ponencia, requerimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDC/140/2017 y ordenó a las autoridades responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**4. Trámite de publicidad y deducción de copias certificadas.** Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento de trámite de publicidad y rindió su informe circunstanciado, así mismo, se ordenó a la Secretaria General de este Tribunal, que del expediente JDC/93/2017 y su acumulado JDC/94/2017, dedujera copias certificadas de diversos autos e integrarlos a las constancias en que se actúa.

**5. Cumplimiento de copias certificadas, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por auto, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaria General de este Tribunal, dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede.

Así mismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **once horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, 106, 107, 108 y 109, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente causa, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, que al efecto se transcriben:

“Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;”

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los

medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de

una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia

el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>1</sup>

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los actores señalan como acto impugnado el siguiente:

**La entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.**

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De donde el acto que reclaman los actores, en el presente Juicio ha quedado sin materia, por las siguientes consideraciones:

Los actores refieren que el Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; no ha entregado los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a la comunidad de San Juan Bosco Chuxnabán.

Toda vez, que en sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el Juicio identificado con la clave JDC/93/2017 y su acumulado JDC/94/2017, este Órgano Jurisdiccional, ordenó dicha entrega de los recursos económicos, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre. En ese sentido, en lo que interesa dicha sentencia se transcribe:

“Por lo que una vez sometido a consideración de la asamblea general, ésta determinó que en virtud de la negativa de la Agencia respecto al tema agrario que atañe a la cabecera municipal, acordó que se le otorgue la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) en forma mensual del ramo 28 y \$1, 300,000.00, (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N) de ramo 33 fondo III.

#### **Sexto. Efectos de la sentencia.**

Se **ordena** a los ciudadanos Adelfo Reyes Peralta, Presidente Municipal, Fortino López Olivera, Síndico Municipal, Felipe Velásquez Robles, Regidor de Hacienda, Timoteo Ramírez Rojas, Regidor de Obras, Gerardo Aguilar Espinoza, Regidor de Educación y Amada Juárez Robles, Regidora de Salud, todos integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles, deposite a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos retenidos y que les corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, relativos a los meses de enero a septiembre de la presente anualidad.**

**RESUELVE**

**Primero.** Se decreta **la acumulación** del expediente JDC/94/2017 al diverso JDC/93/2017, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

**Segundo. Se ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, en términos del **considerando quinto y sexto** esta sentencia.”

De la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, del Juicio identificado con la clave JDC/93/2017 y su acumulado JDC/94/2017, se concluye que lo acordado a pagar a la Agencia de San Juan Bosco Chuxnabán, correspondiente al ramo 33 fondo III, para el año dos mil diecisiete; fue la cantidad de \$1,300,000.00, (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N), y lo correspondiente al ramo 28, fue acordada en forma mensual por la cantidad de cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N); sentencia en donde no se tocaron temas fiscales o administrativos relativos a los ramos 28 y 33.

Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el Juicio identificado con la clave JDC/93/2017 y su acumulado JDC/94/2017, se le tuvo al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; informando que había depositado al fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, las cantidades de \$1, 300,000.00, (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N), y \$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), exhibiendo los certificados de depósitos correspondientes.

Mismas transferencias bancarias que se confirmaron por el Contador Público Luis Zarate Cuevas, Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, mediante proveído de dieciséis

de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el Juicio identificado con la clave JDC/93/2017 y su acumulado JDC/94/2017.

Mediante proveído de dieciocho de enero de la presente anualidad, dictado en el Juicio identificado con la clave JDC/93/2017 y su acumulado JDC/94/2017, se le tuvo al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; informando que había depositado al fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), exhibiendo el certificado de depósito correspondiente.

Misma transferencia bancaria que se confirmó por el Contador Público Luis Zarate Cuevas, Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, de haber recibido la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), por el Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De donde se concluye que el Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; en total depositó las cantidades de \$1,300,000.00, (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N), referente al ramo 33 fondo III, y \$396,000.00 (trescientos noventa y seis mil pesos 00/100M.N.), correspondientes al ramo 28, cubriendo la totalidad de los doce meses del año, ya que se acordó pagar la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N), de forma mensual.

Toda vez, que el Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; ya ha entregado los recursos económicos de los ramos 28 y 33, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, lo conducente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el agravio alegado por los actores ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica.

**Tercero. Notifíquese** a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, al Ayuntamiento San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; por conducto del Síndico Municipal; con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27 y 29, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.